

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Sentencia Preacuerdo No. 011

Radicación Matriz: 7623360001722022-00586

Ruptura por preacuerdo: 7623360000002024-00006

Procesados: Gelbert Guevara Fernández

Catalina Paz Espinel

Oscar Antonio León Cruz

Andrés Felipe Ceballos Álvarez

Jorge Enrique Llanos Muñoz

Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; Concierto para delinquir agravado y Uso de menores de edad para la comisión de delitos

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia condenatoria a partir de los términos del acuerdo efectuado entre la Fiscalía, y los procesados **GELBERT GUEVARA FERNÁNDEZ, CATALINA PAZ ESPINEL, OSCAR ANTONIO LEÓN CRUZ, ANDRÉS FELIPE CEBALLOS ÁLVAREZ y JORGE ENRIQUE LLANOS MUÑOZ**, a quienes les fue imputada la comisión de las conductas punibles de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; Concierto para delinquir agravado y Uso de menores de edad para la comisión de delitos, acuerdo cuya legalidad avaló el Despacho.

2.- HECHOS

2.1.- Entre los meses de noviembre de 2022 y junio de 2023, en los barrios Ricaute y San Rafael del municipio de Dagua Valle, **GELBERT GUEVARA**

FERNÁNDEZ, CATALINA PAZ ESPINEL, OSCAR ANTONIO LEÓN CRUZ, ANDRÉS FELIPE CEBALLOS ÁLVAREZ y JORGE ENRIQUE LLANOS MUÑOZ, se concertaron con Zoraida Agudelo, Obdulio Narváez Fernández - Alias El Mocho- y el adolescente R.A.Q.D -alias Fico-, para la comisión de delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes en pequeñas cantidades, siendo del caso resaltar que quien fungía como líder de la organización era **GELBERT GUEVARA FERNÁNDEZ**.

2.2.- Así mismo, se les reprocha su participación en diversos eventos de tráfico de estupefacientes, así:

2.2.1.- GELBERT GUEVARA FERNÁNDEZ: Realizó 14 ventas de sustancia estupefaciente al agente encubierto, los días 26, 29, 30 y 31 de mayo; 05, 07, 08, 13, 14 y 15 de junio de 2023, alijos que arrojaron positivo para cocaína en pesos netos de 0.3, 0.4, 0.4, 0.5, 0.3, 0.3, 0.3, 0.4, 0.3, 0.3, 0.4, 0.3, 0.4, 0.3 gramos, respectivamente.

2.2.2.- OSCAR ANTONIO LEÓN CRUZ: Realizó 5 ventas de sustancia estupefaciente a diversos compradores en el parque del Barrio Ricaute del Municipio de Dagua, los días 09 de marzo, 05 de abril y 26 de mayo de 2023, alijos que arrojaron positivo para marihuana en pesos netos de 0.4 gramos cada uno.

En la última venta en comento, el procesado se valió de alias *Fico* como campanero, sujeto menor de edad para tal calenda. Adicionalmente, el sexto evento consistió en el ocultamiento de 20 gramos de marihuana bajo los escalones del puente peatonal, la cual venía siendo transportada por transportada por *Yordi*, en esta oportunidad también sirvió de campanero el menor de edad conocido con el alias de *Fico*.

2.2.3.- ANDRÉS FELIPE CEBALLOS ÁLVAREZ: Realizó 3 ventas de sustancia estupefaciente a diversos compradores en el parque del Barrio Ricaute del Municipio de Dagua, los días 04, 24 y 25 de mayo de 2023, alijos que arrojaron positivo para marihuana en pesos netos de 0.4, 0.8 y 0.6 gramos, respectivamente. En la última venta en comento, el procesado se valió de alias *Fico* como campanero, sujeto menor de edad para tal calenda.

2.2.4.- CATALINA PAZ ESPINEL: Realizó 7 ventas de sustancia estupefaciente a diversos compradores, incluido el agente encubierto en el parque del Barrio Ricaute del Municipio de Dagua, los días 06 y 29 de marzo; 20 de abril; 04 de mayo; 01, 06 y 13 de junio de 2023, alijos que arrojaron positivo para marihuana en pesos netos de 0.4, 0.4, 0.4, 0.4, 0.4, 0.6 y 0.7 gramos, respectivamente.

2.2.5.- JORGE ENRIQUE LLANOS MUÑOZ: Realizó 2 ventas de sustancia estupefaciente a diversos compradores, en el parque del Barrio Ricaute del Municipio de Dagua, el día 06 de marzo de 2023, alijos que arrojaron positivo para marihuana en pesos netos de 0.7 y 0.4 gramos, respectivamente.

3.- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS

3.1.- GELBERT GUEVARA FERNÁNDEZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 6.248.525 expedida en Dagua (V), nació en Cali (V) el 30 de octubre de 1969, hijo de Noemí, apodado *Matiz*, recluido actualmente en el Establecimiento Penitenciario Villahermosa de Cali.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.69 metros, piel trigueña, contextura mediana, sin más datos.

3.2.- CATALINA PAZ ESPINEL, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.114.734.474 expedida en Dagua (V), nació en Cali (V) el 25 de diciembre de 1994, hija de Ingrid, apodada *La Carlitos*, recluida actualmente en el Establecimiento Penitenciario de Jamundí.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo femenino, estatura 1.56 metros, piel trigueña, contextura mediana, con tatuajes en pantorrilla derecha, antebrazo derecho e izquierdo como señales particulares, sin más datos.

3.3.- OSCAR ANTONIO LEÓN CRUZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.006.359.775 expedida en Dagua (V), nació en Cali (V) el 31 de marzo del 2000, hijo de Yuladis y Carlos Antonio, apodado *Chatarra*, de ocupación

constructor, recluso actualmente en el Establecimiento Penitenciario Villahermosa de Cali.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.75 metros, piel trigueña, contextura delgada, con tatuajes en ambos antebrazos y en el pecho, como señales particulares, sin más datos.

3.4.- ANDRÉS FELIPE CEBALLOS ÁLVAREZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.114.735.751 expedida en Dagua (V), nació en Cali (V) el 22 de octubre de 1997, hijo de Graciela e Isaías, apodado *Martillo*, de ocupación oficios varios, recluso actualmente en el Establecimiento Penitenciario Villahermosa de Cali.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.68 metros, piel blanca, contextura delgada, con tatuaje en brazo izquierdo, como señal particular, sin más datos.

3.5.- JORGE ENRIQUE LLANOS MUÑOZ portador de la cédula de ciudadanía No. 1.006.359.233 expedida en Dagua (V), nació en Cali (V) el 26 de enero de 1996, hijo de Adriana y Carlos, apodado *Mano de mica*, de ocupación oficios varios, recluso actualmente en el Establecimiento Penitenciario Villahermosa de Cali.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.66 metros, piel trigueña, contextura delgada, con tatuajes en ambas manos y cicatriz en el tabique, como señales particulares, sin más datos.

4.- ANTECEDENTES PROCESALES

4.1.- El 28 de junio de 2022, ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Dagua, se llevaron a cabo las audiencias concentradas de legalización de procedimientos de registro y allanamiento, así como de captura de 9 ciudadanos, entre ellos, de **GELBERT GUEVARA FERNÁNDEZ, CATALINA PAZ ESPINEL, OSCAR ANTONIO LEÓN CRUZ, ANDRÉS FELIPE CEBALLOS ÁLVAREZ y JORGE ENRIQUE LLANOS MUÑOZ**, a quienes les formularon imputación como autores del

delito de Concierto para delinquir agravado, conforme a lo dispuesto en el **inciso 3º del artículo 340 del Código Penal** para el primero y para los demás, **el inciso 2º de la misma norma**; coautores del punible de **Tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes agravado** -14, 7, 6, 3 y 2 eventos, respectivamente-, conforme a lo dispuesto en el **inciso 2º del artículo 376 del Código Penal, en concordancia con el numeral 1º literal b) del artículo 384** de la misma obra; y **Uso de menores de edad para la comisión de delitos**, únicamente para **GELBERT GUEVARA FERNÁNDEZ OSCAR ANTONIO LEÓN CRUZ y ANDRÉS FELIPE CEBALLOS ÁLVAREZ**, conforme a lo dispuesto en el **artículo 188D del Código Penal**; cargos que no aceptaron imponiéndoseles medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

4.2.- El **04 de octubre de 2023** la Fiscalía radicó escrito de acusación en contra de los aquí procesados **GELBERT GUEVARA FERNÁNDEZ, CATALINA PAZ ESPINEL, OSCAR ANTONIO LEÓN CRUZ, ANDRÉS FELIPE CEBALLOS ÁLVAREZ y JORGE ENRIQUE LLANOS MUÑOZ**, entre otros, y, el siguiente 15 de febrero de 2024 varió su pretensión y verbalizó preacuerdo a favor de aquellos, consenso que fue coadyuvado por la defensa y verificado en materia de voluntad, conciencia, libertad y debida asesoría, siendo aprobado por el Despacho.

5.- DE LOS TÉRMINOS DEL PREACUERDO

Sobre los términos de la negociación precisó la Fiscalía que consiste en que, mientras los procesados aceptan los cargos endilgados, como contraprestación, ***se varía su grado de participación de autores y coautores a cómplices***, únicamente con efectos punitivos.

5.1.- En consecuencia, tratándose de un concurso de conductas punibles, para el procesado **GELBERT GUEVARA FERNÁNDEZ** partió de la pena más alta, esto es, la establecida para el delito de **Concierto para delinquir agravado, conforme al inciso 3º del artículo 340 del Código Penal**, es decir, la de **144 meses**, que redujo a la mitad por el beneficio pactado, partiendo de **72 meses** la cual aumentó en **06 meses** por los catorce eventos de **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y el punible de Uso de menores para la**

comisión de delitos; para una pena final de SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISIÓN.

Respecto a la pena de multa, sumó las establecidas para cada una de las conductas punibles concursantes, esto es, **2.700 salarios** del delito de **Concierto para delinquir agravado; y, 28 salarios** por los catorce eventos de **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes;** a dicha sumatoria, es decir, los **2.728 salarios**, le aplicó la rebaja del beneficio ofrecido por el preacuerdo, para un resultado de **MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO (1364) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

5.2.- Para la procesada **CATALINA PAZ ESPINEL**, partió de la pena más alta, esto es, la establecida para el delito de **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 376 en concordancia con el numeral 1º literal b) del artículo 384 del Código Penal**, es decir, la de **108 meses**, que redujo a la mitad por el beneficio pactado, partiendo de **54 meses** la cual aumentó en **06 meses** por los demás eventos que afectaron la Salud Pública y **el punible de Concierto para delinquir agravado;** para una pena final de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN.**

Respecto a la pena de multa, sumó las establecidas para cada una de las conductas punibles concursantes, esto es, **2.700 salarios** del delito de **Concierto para delinquir agravado; y, 28 salarios** por los siete eventos de **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado;** a dicha sumatoria, es decir, los **2.728 salarios**, le aplicó la rebaja del beneficio ofrecido por el preacuerdo, para un resultado de **MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO (1364) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

5.3.- Para el procesado **OSCAR ANTONIO LEÓN CRUZ**, partió de la pena más alta, esto es, la establecida para el delito de **Uso de menores de edad para la comisión de delitos, conforme a lo dispuesto en el artículo 188D del Código Penal**, es decir, la de **120 meses**, que redujo a la mitad por el beneficio pactado, partiendo de **60 meses** la cual aumentó en **06 meses** por los seis eventos de **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**

agravado y el punible de **Concierto para delinquir agravado**; para una pena final de **SESENTA y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN**.

Respecto a la pena de multa, sumó las establecidas para cada una de las conductas punibles concursantes, esto es, **2.700 salarios** del delito de **Concierto para delinquir agravado**; y, **24 salarios** por los seis eventos de **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado**; a dicha sumatoria, es decir, los **2.724 salarios**, le aplicó la rebaja del beneficio ofrecido por el preacuerdo, para un resultado de **MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS (1362) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

5.4.- Para el procesado **JORGE ENRIQUE LLANOS MUÑOZ**, partió de la pena más alta, esto es, la establecida para el delito de **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 376 en concordancia con el numeral 1º literal b) del artículo 384 del Código Penal**, es decir, la de **108 meses**, que redujo a la mitad por el beneficio pactado, partiendo de **54 meses** la cual aumentó en **03 meses** por el otro evento que afectó la Salud Pública y el punible de **Concierto para delinquir agravado**; para una pena final de **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES DE PRISIÓN**.

Respecto a la pena de multa, sumó las establecidas para cada una de las conductas punibles concursantes, esto es, **2.700 salarios** del delito de **Concierto para delinquir agravado**; y, **08 salarios** por los dos eventos de **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado**; a dicha sumatoria, es decir, los **2.708 salarios**, le aplicó la rebaja del beneficio ofrecido por el preacuerdo, para un resultado de **MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (1354) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

5.5.- Finalmente, para el procesado **ANDRÉS FELIPE CEBALLOS ÁLVAREZ**, partió de la pena más alta, esto es, la establecida para el delito de **Uso de menores de edad para la comisión de delitos, conforme a lo dispuesto en el artículo 188D del Código Penal**, es decir, la de **120 meses**, que redujo a la mitad por el beneficio pactado, partiendo de **60 meses** la cual aumentó en **03 meses** por los tres eventos de **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado** y el punible de **Concierto para delinquir**

agravado; para una pena final de SESENTA y TRES (63) MESES DE PRISIÓN.

Respecto a la pena de multa, sumó las establecidas para cada una de las conductas punibles concursantes, esto es, **2.700 salarios** del delito de **Concierto para delinquir agravado; y, 12 salarios** por los seis eventos de **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado;** a dicha sumatoria, es decir, los **2.712 salarios**, le aplicó la rebaja del beneficio ofrecido por el preacuerdo, para un resultado de **MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (1356) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

6.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho es competente para la emisión de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 35 del Código de Procedimiento Penal, según el cual corresponde a los Juzgados Penales del Circuito Especializado el conocimiento de los procesos en los que se investigue la comisión del delito de Concierto para delinquir agravado; conducta punible que fue incorporada por la Fiscalía General de la Nación en el pliego de cargos presentado dentro de la actuación que nos ocupa, en contra de **GELBERT GUEVARA FERNÁNDEZ, CATALINA PAZ ESPINEL, OSCAR ANTONIO LEÓN CRUZ, ANDRÉS FELIPE CEBALLOS ÁLVAREZ y JORGE ENRIQUE LLANOS MUÑOZ.** Adicionalmente, debe destacarse que el **artículo 52 del mismo Estatuto** establece que los delitos conexos serán juzgados por el Juez de mayor jerarquía, agregando que cuando haya conexidad entre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado y cualquier otra autoridad judicial, corresponderá el conocimiento al especializado.

La presente providencia se emite como consecuencia de la aprobación del preacuerdo celebrado por las partes. En efecto, el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal establece que evaluada por el Juez la legalidad de dichos convenios, y verificada la ausencia de infracciones a garantías fundamentales, la determinación del Despacho no puede ser otra que la emisión de fallo condenatorio, en consonancia con los términos del preacuerdo.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha consolidado una línea jurisprudencial según la cual, salvo situaciones excepcionales, el juez de conocimiento carece de competencia para introducir modificaciones a la calificación jurídica efectuada por el Fiscal. Así, en la Sentencia del 17 de febrero de 2021, radicado 48015, expresó dicha Corporación:

“... la Sala ha señalado que el carácter vinculante de una alegación de culpabilidad no excluye el deber del juez de verificar que se trata de una conducta típica, antijurídica y culpable y que está demostrada con las evidencias y demás información recaudada por la Fiscalía. Probados esos aspectos, previo a aprobar la manifestación de culpabilidad del procesado -arts. 293, 351 y 369.2-, el juez deberá establecer que la aceptación de responsabilidad es «libre, consciente, voluntaria y debidamente informada», asesorada por el defensor técnico y respetuosa de las garantías fundamentales (arts. 8.1 y 293 parágrafo). Sólo en estas condiciones será posible dejar de tramitar el juicio y se tornará imperativo para el funcionario dictar sentencia inmediata y conforme a los términos en que fue admitida la acusación”.

La emisión de una sentencia condenatoria, por ello, debe efectuarse sobre la base de un fundamento probatorio básico que indique efectivamente que en contra de las personas a quienes se atribuye responsabilidad penal por unas conductas, obran medios de convicción de los que se puede deducir válidamente que los hechos ocurrieron y que el sentenciado es el responsable.

La imputación efectuada en el presente caso a los procesados **GELBERT GUEVARA FERNÁNDEZ, CATALINA PAZ ESPINEL, OSCAR ANTONIO LEÓN CRUZ, ANDRÉS FELIPE CEBALLOS ÁLVAREZ y JORGE ENRIQUE LLANOS MUÑOZ**, corresponde a la descrita en el **artículo 340 incisos 2º y 3º del Código Penal**, modificado por la Ley 1908 de 2018, cuyo texto, en lo pertinente, es el siguiente:

“CONCIERTO PARA DELINQUIR: Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cadauna de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹ Éste inciso únicamente para Gelbert Guevara Fernández, quien fue identificado como el líder de la organización delincriminal.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.” (Negrilla del Despacho)

También se les señaló a **GELBERT GUEVARA FERNÁNDEZ, CATALINA PAZ ESPINEL, OSCAR ANTONIO LEÓN CRUZ, ANDRÉS FELIPE CEBALLOS ÁLVAREZ y JORGE ENRIQUE LLANOS MUÑOZ** como responsables de la conducta descrita en el **inciso 2º del artículo 376 del Código Penal**, norma modificada por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011, cuyo texto es el siguiente:

“TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES: *El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea entránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de droga sintética, quinientos (500) gramos de nitrato de amilo, quinientos (500) gramos de ketamina y GHB, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento veinte y cuatro (124) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrilla del Despacho).

Concurre para **CATALINA PAZ ESPINEL, OSCAR ANTONIO LEÓN CRUZ, ANDRÉS FELIPE CEBALLOS ÁLVAREZ y JORGE ENRIQUE LLANOS MUÑOZ** en esta ilicitud la circunstancia de agravación punitiva contenida en el **numeral 1º literal b) del artículo 384 del C. Penal**, en atención a que la conducta contra la Salud Pública se agotó en inmediaciones de un parque.

Finalmente, les fue endilgado a **GELBERT GUEVARA FERNÁNDEZ, OSCAR ANTONIO LEÓN CRUZ y ANDRÉS FELIPE CEBALLOS ÁLVAREZ** el punible de **USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS** conforme a lo dispuesto por el Legislado en el **artículo 188 D del Código Penal**, adicionado por la Ley 1453 de 2011, que, a la letra, reza:

“USO DE MENORES DE EDAD LA COMISIÓN DE DELITOS. <Artículo adicionado por el artículo 7 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que induzca, facilite, utilice, constriña, promueva o instrumentalice a un menor de 18 años a cometer delitos o promueva dicha utilización, constreñimiento, inducción, o participe de cualquier modo en las conductas descritas, incurrirá por este solo hecho, en prisión de diez (10) a diez y veinte (20) años.
El consentimiento dado por el menor de 18 años no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.
La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad si se trata de menor de 14 años de edad.
La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad en los mismos eventos agravación del artículo 188C.”

Ahora bien, frente a la materialización de tales comportamientos, así como respecto de la participación de los aquí procesados en las conductas punibles que les fueron imputadas, como se anunció en precedencia, la Fiscalía allegó suficientes elementos materiales probatorios que las verifican.

En efecto, para el delito que afectó la Seguridad Pública, obran los informes rendidos por los servidores de policía judicial **KARINA ALEXANDRA GUERRERO** y **CARLOS ARTURO ZAMBRANO**, donde se refiere la génesis de la actuación que surge con ocasión de la información que daba cuenta de la existencia de un grupo de personas que estaban dedicadas al comercio de estupefacientes, los cuáles vendían en dosis mínimas, en inmuebles ubicados en los Barrios Ricaute y San Rafael del municipio de Dagua, así como en cercanías a un parque ubicado en la carrera 20 con calle 10 de esa localidad.

Esta información fue corroborada por los policiales a través de actividades como entrevistas a consumidores que fueron interceptados después de adquirir la sustancia ilegal, así como de vigilancia y seguimiento, además de la actuación de un agente encubierto que permitió determinar la veracidad de la información y materializar algunos eventos de venta.

De esta forma, lograron la plena identificación de varios de los miembros del grupo delincencial, entre ellos la de los aquí procesados **GELBERT GUEVARA FERNÁNDEZ**, **CATALINA PAZ ESPINEL**, **OSCAR ANTONIO LEÓN CRUZ**, **ANDRÉS FELIPE CEBALLOS ÁLVAREZ** y **JORGE ENRIQUE LLANOS MUÑOZ**, quienes ejercían la actividad ilegal en un puente peatonal del Barrio Ricaute, al lado de un parque, hasta donde llegaban los compradores a adquirir el estupefaciente. Es preciso resaltar que en lo atinente a **GELBERT GUEVARA FERNÁNDEZ**, este fungía como líder de la

organización e incluso almacenaba en su lugar de residencia la sustancia ilegal que posteriormente era expendida por los demás coprocesados, de quienes **OSCAR ANTONIO LEÓN CRUZ y ANDRÉS FELIPE CEBALLOS ÁLVAREZ**, utilizaron a un menor de edad para tal efecto.

De otro lado, conforme a las bitácoras de las actividades de vigilancia y seguimiento, se da cuenta de los siguientes eventos:

- **GELBERT GUEVARA FERNÁNDEZ**: Realizó 14 ventas de sustancia estupefaciente al agente encubierto:

Fecha del evento	Alijo	Peso neto
26 de mayo de 2023 a las 10:05 horas	Vendió por \$5.000 una bolsa plástica positiva para cocaína	0.3 gramos
26 de mayo de 2023 a las 15:20 horas	Vendió por \$5.000 una bolsa plástica positiva para cocaína	0.4 gramos
29 de mayo de 2023 a las 08:50 horas	Vendió por \$5.000 una bolsa plástica positiva para cocaína	0.4 gramos
30 de mayo de 2023 a las 09:20 horas	Vendió por \$5.000 una bolsa plástica positiva para cocaína	0.5 gramos
30 de mayo de 2023 a las 15:15 horas	Vendió por \$5.000 una bolsa plástica positiva para cocaína	0.3 gramos
31 de mayo de 2023 a las 09:40 horas	Vendió por \$5.000 una bolsa plástica positiva para cocaína	0.3 gramos
31 de mayo de 2023 a las 17:50 horas	Vendió por \$5.000 una bolsa plástica positiva para cocaína	0.3 gramos
05 de junio de 2023 a las 17:50 horas	Vendió por \$5.000 una bolsa plástica positiva para cocaína	0.4 gramos
07 de junio de 2023 a las 08:55 horas	Vendió por \$5.000 una bolsa plástica positiva para cocaína	0.3 gramos
07 de junio de 2023 a las 16:00 horas	Vendió por \$5.000 una bolsa plástica positiva para cocaína	0.3 gramos
08 de junio de 2023 a las 14:10 horas	Vendió por \$5.000 una bolsa plástica positiva para cocaína	0.4 gramos
13 de junio de 2023 a las 07:33 horas	Vendió por \$5.000 una bolsa plástica positiva para cocaína	0.3 gramos
14 de junio de 2023 a las 11:45 horas	Vendió por \$5.000 una bolsa plástica positiva para cocaína	0.4 gramos
15 de junio de 2023 a las 08:10 horas	Vendió por \$5.000 una bolsa plástica positiva para cocaína	0.3 gramos

- **OSCAR ANTONIO LEÓN CRUZ**: Realizó 5 ventas de sustancia estupefaciente a diversos compradores en el parque del Barrio Ricaute del Municipio de Dagua:

Fecha del evento	Alijo	Peso neto
09 de marzo de 2023 a las 10:32 horas	Vendió por \$2.000 a Hernando Sánchez González un cigarrillo de marihuana	0.4 gramos

Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado
 Sentencia de Preacuerdo No. 011
 SPOA 762336000000202400006

05 de abril de 2023 a las 17:56 horas	Vendió por \$2.000 a Brayan Daniel Pérez Pérez un cigarrillo de marihuana	0.4 gramos
05 de abril de 2023 a las 18:30 horas	Vendió por \$2.000 a Jhonny Manuel Duque Quintero un cigarrillo de marihuana	0.4 gramos
26 de mayo de 2023 a las 09:01 horas	Vendió por \$2.000 a Cristhian Andrés Castañeda un cigarrillo de marihuana	0.4 gramos
26 de mayo de 2023 a las 09:04 horas	Vendió por \$2.000 a Florencio Parra Murcia un cigarrillo de marihuana. Sirvió de campanero el menor apodado <i>Fico</i>	0.4 gramos
25 de mayo de 2023 a las 11:07 horas	Ocultó bajo los escalones del puente el alijo de 20 cigarrillos de marihuana transportado por <i>Yordi</i> . Fungió como campanero el menor apodado <i>fico</i>	20 gramos

- **ANDRÉS FELIPE CEBALLOS ÁLVAREZ:** Realizó 3 ventas de sustancia estupefaciente a diversos compradores en el parque del Barrio Ricaute del Municipio de Dagua:

Fecha del evento	Alijo	Peso neto
04 de mayo de 2023 a las 17:46 horas	Vendió a Carlos Arturo Castillo Gallego un cigarrillo de marihuana	0.4 gramos
24 de mayo de 2023 a las 10:50 horas	Vendió con alias monarca al agente encubierto un cigarrillo de marihuana	0.8 gramos
25 de mayo de 2023 a las 10:05 horas	Vendió con el menor alias Fico al agente encubierto un cigarrillo de marihuana	0.6 gramos

- **CATALINA PAZ ESPINEL:** Realizó 7 ventas de sustancia estupefaciente a diversos compradores, incluido el agente encubierto en el parque del Barrio Ricaute del Municipio de Dagua:

Fecha del evento	Alijo	Peso neto
06 de marzo de 2023 a las 15:20 horas	Vendió a Andrés Felipe Álvarez Muñoz un cigarrillo de marihuana	0.4 gramos
29 de marzo de 2023 a las 18:13 horas	Vendió a Orlando Paz un cigarrillo de marihuana	0.4 gramos
20 de abril de 2023 a las 19:39 horas	Vendió a Lina María Álvarez un cigarrillo de marihuana	0.4 gramos
04 de mayo de 2023 a las 17:25 horas	Vendió a Carlos Mario Mazo un cigarrillo de marihuana	0.4 gramos
01 de junio de 2023 a las 09:00 horas	Vendió al agente encubierto un cigarrillo de marihuana	0.4 gramos
06 de junio de 2023 a las 14:10 horas	Vendió al agente encubierto un cigarrillo de marihuana	0.6 gramos
13 de junio de 2023 a las 15:20 horas	Vendió al agente encubierto un cigarrillo de marihuana	0.7 gramos

- **JORGE ENRIQUE LLANOS MUÑOZ:** Realizó 2 ventas de sustancia estupefaciente a diversos compradores, en el parque del Barrio Ricaute del Municipio de Dagua:

Fecha del evento	Alijo	Peso neto
06 de marzo de 2023 a las 15:37 horas	Vendió a Víctor Dagua un cigarrillo de marihuana	0.7 gramos
06 de marzo de 2023 a las 16:35 horas	Vendió a Elbert Rodallega un cigarrillo de marihuana	0.4 gramos

Estas sustancias fueron sometidas a la prueba de P&PH por parte del perito Héctor Emilio González Parra, determinándose de esa manera su identidad, así como su peso neto, corroborándose así la afectación al bien jurídico de la Salud Pública.

Además, de cara al uso del menor de edad en la comisión de delitos, la plena identificación de los integrantes de la banda delincuenciales que obra dentro de los informes de los cuales se corrió traslado, evidencia que, en efecto, el adolescente R.A.Q.D -alias Fico-, hacía parte de la organización delincuenciales, aspecto que claramente violentó el bien jurídicamente tutelado de la autonomía personal.

Bajo dicho escenario, considera el Despacho que el análisis resulta suficiente, si tenemos en cuenta, además, que tales elementos materiales probatorios conjugan con el propio reconocimiento de responsabilidad efectuado por los encartados, para dar soporte a la emisión de sentencia condenatoria en contra de los ciudadanos **GELBERT GUEVARA FERNÁNDEZ, CATALINA PAZ ESPINEL, OSCAR ANTONIO LEÓN CRUZ, ANDRÉS FELIPE CEBALLOS ÁLVAREZ y JORGE ENRIQUE LLANOS MUÑOZ** como responsables de los delitos de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; Concierto para delinquir agravado y Uso de menores de edad para la comisión de delitos, según la imputación previamente efectuada a cada uno de aquellos.

7. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

La declaratoria de responsabilidad de la acusada autoriza la imposición de una pena, misma que en el *sub litem* y por virtud de la aplicación del **artículo 3º de la Ley 890 de 2004**, no debe mirar el sistema de cuartos sino el producto de la negociación de las partes, que en este evento se efectuó, así:

7.1.- Para el procesado GELBERT GUEVARA FERNÁNDEZ, SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISIÓN y multa de MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO (1364) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

7.2.- Para la procesada CATALINA PAZ ESPINEL, SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN y multa de MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO (1364) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

7.3.- Para el procesado OSCAR ANTONIO LEÓN CRUZ, SESENTA y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN y multa de MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS (1362) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

7.4.- Para el procesado JORGE ENRIQUE LLANOS MUÑOZ, CINCUENTA Y SIETE (57) MESES DE PRISIÓN y multa de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (1354) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

7.5.- Para el procesado ANDRÉS FELIPE CEBALLOS ÁLVAREZ, SESENTA y TRES (63) MESES DE PRISIÓN y multa de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (1356) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Se impondrá además la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión para cada uno de los sentenciados.

8. SUBROGADOS PENALES

Revisados los aspectos de rigor a la hora de emprender un análisis de concesión de subrogados y/o beneficios penales, encontró el Despacho que la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena resulta improcedente de cara al aspecto objetivo consagrado en el **artículo 63 del Código Penal**, pues en este caso las penas acordadas superan el límite de los 4 años contemplado por el Legislador en la norma en mención.

Ahora bien, respecto del beneficio de la prisión domiciliaria, contemplado en el **artículo 38B del Código Penal** que establece como requisito objetivo que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de 8 años de prisión o menos, encuentra la Judicatura que este aspecto no se cumple pues los delitos de Uso de Menores de edad para la comisión de delitos y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, prevén una sanción mínima superior a dicho límite.

Aunado a lo anterior, las conductas de Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, son de aquellas que están incluidas en el listado del **Artículo 68 A del C. Penal**, y que, por tanto, tienen prohibición expresa para la concesión de estos paliativos.

En consecuencia, no se concederá ningún subrogado penal a los sentenciados **GELBERT GUEVARA FERNÁNDEZ, CATALINA PAZ ESPINEL, OSCAR ANTONIO LEÓN CRUZ, ANDRÉS FELIPE CEBALLOS ÁLVAREZ y JORGE ENRIQUE LLANOS MUÑOZ**, debiendo cumplir su pena en prisión, para lo cual, a través del Centro de Servicios Judiciales para los Jueces Penales de Cali, se libraré la correspondiente comunicación con destino al INPEC, informándoles que aquellos se encuentran actualmente privados de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Villahermosa de esta ciudad; y en lo que atañe a **CATALINA PAZ ESPINEL** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí.

9. RECURSOS

Contra este fallo procede el recurso ordinario de Apelación que se surtirá ante la Sala penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los **artículos 33 y 179 del Código de Procedimiento Penal**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a GELBERT GUEVARA FERNANDEZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 6.248.525 expedida en Dagua (Valle), a las penas principales de **SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO (1364) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a título de autor del delito de Concierto para delinquir agravado y como coautor de los delitos de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes -14 eventos- y uso de menores para la comisión de delitos.

SEGUNDO: CONDENAR a CATALINA PAZ ESPINEL, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.114.734.474 expedida en Dagua (Valle), a las penas principales de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO (1364) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a título de autora del delito de Concierto para delinquir agravado y como coautora del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado -7 eventos-.

TERCERO: CONDENAR a OSCAR ANTONIO LEÓN CRUZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.006.359.775 expedida en Dagua (Valle), a las penas principales de **SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS (1362) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a título de autor del delito de Concierto para delinquir agravado y como coautor de los delitos de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado -6 eventos- y uso de menores para la comisión de delitos.

CUARTO: CONDENAR a JORGE ENRIQUE LLANOS MUÑOZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.006.359.233 expedida en Dagua (Valle), a las penas principales de **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (1354) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a título de autor del delito de Concierto para delinquir agravado y como coautor del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado -2 eventos-.

QUINTO: CONDENAR a ANDRES FELIPE CEBALLOS ÁLVAREZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.114.735.751 expedida en Dagua (Valle), a

las penas principales de **SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (1356) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a título de autor del delito de Concierto para delinquir agravado y como coautor de los delitos de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado -3 eventos- y uso de menores para la comisión de delitos.

SEXTO: Imponer a los sentenciados, la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal de prisión impuesta a cada uno de ellos.

SEPTIMO: NO CONCEDER a los sentenciados, ningún subrogado penal. En consecuencia, a través del Centro de Servicios Judiciales para los Jueces Penales de Cali, se librarán las correspondientes comunicaciones con destino al INPEC, informándoles el lugar donde se encuentran privados de la libertad.

OCTAVO: Contra esta decisión procede recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

NOVENO: En firme la sentencia, por el Centro de Servicios Judiciales, líbrense los oficios de que trata el artículo 166 CPP, y remítase copia de lo actuado a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para su vigilancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:

Sandra Liliana Portilla Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 Especializado

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5581a2a8d8458001682b1ced843b646f0ff6244df35bf7b1024c6061f42328**

Documento generado en 16/02/2024 06:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>